

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1.º**

**Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la realización de actividades de la competencia municipal encaminada a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

**ARTÍCULO 2.º**

**Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida de vehículos de la vía pública así como su traslado y depósito en las dependencias municipales habilitadas a tal efecto, de conformidad con el artículo 85 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.
- b) Las actuaciones indicadas en el apartado anterior, cuando estos servicios hayan sido ordenados por la autoridad judicial o administrativa competente, y cuando habiendo sido ordenado el precinto de un vehículo por las mismas, no se designe otro lugar de depósito.
- c) La inmovilización, por procedimientos mecánicos, de vehículos en la vía pública, de conformidad con el artículo 84 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 3.º**

**Sujeto Pasivo**

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de

vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Cuando el servicio se preste a requerimiento de la Autoridad judicial o administrativa, y siempre que concurren las circunstancias previstas en el apartado d) del artículo 6 de la presente Ordenanza, será considerada como sujeto pasivo de la Tasa la Administración Pública de quien dependan.

## **ARTÍCULO 4.º**

### **Base Imponible**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de persona, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

## **ARTÍCULO 5.º**

### **Tarifas**

a) Inmovilización de vehículos:	<i>euros</i>
-Bicicletas, ciclomotores y motocicletas .....	11,04
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.....	12,99
-Camiones, autocares y autobuses.....	28,72
b) Conducción de vehículos a los depósitos municipales:	
-Bicicletas .....	23,72
-Ciclomotores y motocicletas .....	44,48
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas y camionetas de peso inferior a 3.000 kg.....	98,83
-Camiones, autocares y autobuses y vehículos sup. a 3.000kg....	444,71
Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.	
c) Permanencia de vehículos en depósitos municipales por cada hora	
-Bicicletas .....	0,21
-Ciclomotores y motocicletas .....	0,41
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas y demás vehículos de peso inferior a 3.000 kg.....	0,83

-Camiones, autocares, autobuses y demás vehículos superiores a 3.000 kg.....	2,03
---	------

## **ARTÍCULO 6.º**

### **Supuestos no sujetos**

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

c) Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte; respecto a la tasa de permanencia en el depósito municipal, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Municipal en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

d) Los dueños de los vehículos retirados al depósito municipal cuando aporten la correspondiente resolución dictada por el órgano competente (de naturaleza judicial o administrativa) en la que se ponga de manifiesto que dicha retirada se produjo sin mediar ningún grado de responsabilidad imputable al propietario.

## **ARTÍCULO 7.º**

### **Exenciones y Bonificaciones**

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **ARTÍCULO 8.º**

### **Devengo**

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que, a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

## **ARTÍCULO 9.º**

### **Normas de Gestión**

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente, mediante el sistema de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

En el supuesto previsto en el párrafo 2º del artículo 5 referido al supuesto de tarifa reducida se emitirá la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

## **ARTÍCULO 10.**

### **Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.